



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 232

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	PASCUALA VIVEROS DE MOSQUERA Y OTROS
ACCIONADA	NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00422-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio del 21 de enero de 2019, visible a folios 236 a 243 del expediente.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 390¹, proferido en audiencia inicial celebrada el día 25 de mayo de 2018, el Despacho procedió a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO** y, en consecuencia se desvinculó de la Litis a dicha entidad; decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la representante judicial del **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió el auto interlocutorio de fecha 21 de enero de 2019², a través del cual revocó la decisión contenida en el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 390 proferido el 25 de mayo de 2018, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y a fijar fecha para reanudar la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia de fecha 21 de enero de 2019, por medio del cual revocó la decisión contenida en el numeral cuarto del auto No. 390, proferido por este Despacho Judicial, en audiencia inicial celebrada el día 25 de mayo de 2018.

¹ Folio 226 del expediente.

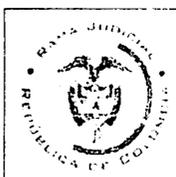
² Folios 236 a 243 del expediente.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para reanudar la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 3:30 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 3, ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>26</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>22 Mayo 2019</u></p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali

Veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 231

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	HUGO ADRIÁN CABRERA GIRALDO Y OTROS
ACCIONADO	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00338-00

1. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recaudo de la prueba pericial ordenada a la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

2. CONSIDERACIONES:

Durante la realización de la audiencia de pruebas celebrada el 15 de febrero de 2019, se ordenó requerir tanto a la parte demandante como a la **Sección de Juntas Medicas Laborales del Ejército – Tercera Brigada Cali**, para que informaran las gestiones realizadas y el estado de la práctica de la prueba pericial de valoración médico laboral del demandante, respectivamente.

En atención a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora allegó escritos visibles a folios 142 a 147, mediante los cuales expresó que ha realizado las gestiones tendientes a la realización de la prueba, no obstante, resaltó que la misma no se ha efectuado por voluntad de Dirección de Sanidad Militar, toda vez que no se ha cumplido con la activación de los servicios médicos del demandante, acto necesario para practicar dicha prueba.

No obstante, respecto de la **Sección de Juntas Medicas Laborales del Ejército – Tercera Brigada Cali**, se observa que está no realizó pronunciamiento alguno frente al requerimiento hecho por el Despacho, por lo que se procederá a requerirla por última vez, para que de manera inmediata y con carácter urgente allegue lo solicitado.

En virtud de lo mencionado, y teniendo en cuenta que la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, hizo caso omiso a los requerimientos elevados mediante los Oficios No. 1367 del 6 de octubre de 2017 (fl. 104), 1432 del 16 de octubre de 2018 (fl. 128) y 150 del 18 de febrero de 2019 (fl. 141), se dispondrá compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, con el fin de que se investigue la conducta del funcionario encargado de la dependencia que ha sido omisivo en la atención de los requerimientos del Despacho, so pena de imponerse la sanción de multa, en aplicación del poder de corrección dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que de manera inmediata y con carácter urgente, informe el estado en el que se encuentra la práctica del dictamen pericial del examen físico al señor **Jhonatan Steven Cabrera Arroyave**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.277, a fin de determinar el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral, como consecuencia de la lesión por éste padecida el 21 de octubre de 2015, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS ante la **Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional**, con el fin de que se investigue la conducta del funcionario encargado de la dependencia que ha sido omisivo en la atención de los requerimientos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 26.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22 marzo 2019

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 221

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	TECNOQUIMICAS S.A.
ACCIONADOS	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00202-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a reprogramar la audiencia inicial que se había fijado para el día 5 de abril de 2019, a las 2:00 p.m.

2.- CONSIDERACIONES:

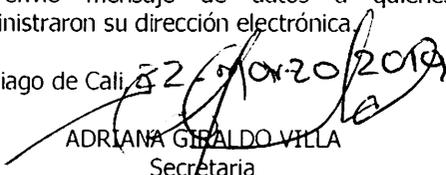
En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 146 a 152 del expediente, mediante el cual solicita se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el Despacho procederá a reprogramarla, teniendo en cuenta lo informado por el misma respecto a su comparecencia a la mencionada diligencia.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

ÚNICO- SEÑALAR como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**, el **día veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 03:00 p.m.**, la cual se realizara en la sala de audiencias No. 5, ubicada el piso 11, de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>26</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22</u> de <u>Oct</u> de <u>2019</u></p> <p style="text-align: center;">  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria </p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 229

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	HEATHER STEPHANIE GUAPACHE ROSERO
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00018-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES:

El **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de apoderada judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a fin de que concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado del coaseguro cedido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **1501216001931**, con vigencia desde el 16 de marzo de 2016 al 01 de diciembre de 2016, constituida por la entidad demandada en mención, con la aseguradora anteriormente citada.

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Llamar en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala

¹ Folios 1-12, Cdno. No. 2.

provisionalmente la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte)** para la notificación de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO.- Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

CUARTO.- Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>264</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22</u> / <u>03</u> / 20<u>19</u></p> <hr/> <p align="center">ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	HEATHER STEPHANIE GUAPACHE ROSERO
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00018-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES:

El **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado de la reforma de la demanda, junto con la contestación a la misma, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a fin de que concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado del coaseguro cedido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **2201214004752** con vigencia desde el 01 de enero de 2016 al 16 de abril de 2017, constituida por la entidad demandada en mención, con las aseguradoras anteriormente citadas.

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Llamar en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala

¹ Folios 1-47, Cdno. No. 3.

provisionalmente la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte)** para la notificación de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO.- Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

CUARTO.- Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>26</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27</u> / <u>03</u> / 2019</p> <hr/> <p align="center">ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 220

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	HEATHER STEPHANIE GUAPACHE ROSERO
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00018-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda y su reforma por parte del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO. Tener por contestada la reforma de la demanda por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**.

TERCERO. Los llamamientos en garantía formulados por el extremo pasivo, se tramitarán en cuadernos separados.

CUARTO. Las excepciones formuladas por las entidades demandadas se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

QUINTO. Reconocer personería a la abogada **LILIA AMPARO MARTINEZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.863.136 y Tarjeta Profesional No. 94.022 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder allegado a este proceso².

SEXTO: Reconocer personería al abogado **FERNANDO ANDRES VALENCIA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 173.060 y Tarjeta Profesional No. 150.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, en los términos del poder allegado a este proceso³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

Dmam

¹ Folios 179 y 239, Cno. Ppal.

² Folios 103-122, Cno. Ppal.

³ Folios 188-196, Cno. Ppal.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 026. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22 ~~Nov~~ 2019


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintiuno (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 186

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	JOSÉ ANTONIO CEBALLOS LÓPEZ
ACCIONADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00042-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 144 del 7 de marzo de 2019.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Auto Interlocutorio No. 144 del 7 de marzo de 2019, el Despacho procedió a negar el mandamiento de pago solicitado por el señor **José Antonio Ceballos López**, contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - CASUR**.¹

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación mediante memorial obrante de folios 89 a 93 del plenario.

En los términos del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que pone fin al proceso o el que niega el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación.

Al respecto, las normas indicadas disponen:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

3. *El que ponga fin al proceso."*

"Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

¹ Folios 2 a 19 del expediente.

(....)

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."*

Atendiendo la norma expuesta, es claro que contra el auto que niega el mandamiento de pago es procedente el recurso de apelación, motivo por el cual, se procederá a conceder el recurso de alzada impetrado, en razón a que fue interpuesto y sustentado dentro del término establecido en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A.²

En tal virtud, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 144 del 7 de marzo de 2019.

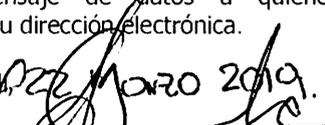
SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 26. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,  22 MARZO 2019.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

² Ver constancia Secretarial visible a folio 80 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ALEJANDRA RAMIREZ LENIS Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00058-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES:

Luego de realizar el análisis del memorial presentado por la parte demandante¹, se advierte que la reforma del libelo recae sobre las pretensiones, pruebas, competencia y cuantía.

Para resolver, se tiene que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 173, prevé la posibilidad de reformar la demanda bajo ciertos lineamientos, señalando lo siguiente:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)” (Subrayas por el Despacho).

En ese sentido, al analizar la reforma, se advierte que el extremo activo modificó el acápite de pretensiones, en lo atinente a “**2.2. PERJUICIOS MATERIALES**”, “**2.2.1. EN RAZON DE DAÑO EMERGENTE**”, respecto del señor **GUILLERMO RAMIREZ ARIAS**, pues aunque el valor indicado en letras continuó similar a lo solicitado en el libelo de subsanación, esto es: \$54.900.316, 06 M/cte, lo cierto es que de la suma señalada en número en el escrito de reforma, así como de la discriminación que hizo en el “**ORIGEN DEL DAÑO EMERGENTE**”, se evidencia que el valor inicial fue aumentado a \$69.398.426,04 M/cte y por ende, el total de las pretensiones que por dicho concepto solicitaron los demandantes, es decir, \$124.808.397,54 M/cte.

¹ Folios 980-1136.

Sobre el particular, el Consejo de Estado sostiene que no es necesario que las pretensiones que se planteen en la solicitud de conciliación prejudicial sean una reproducción literal en aquellas que se presentan en la demanda, pues basta con que exista congruencia entre ellas², sin embargo, para que quede agotado de manera adecuada dicho requisito, es necesario que exista: "(i) *identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes*, (ii) *correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma*"³.

Partiendo de lo anterior, se tiene que aunque los valores variaron, lo cierto es que el objeto conciliado no fue modificado, razón por la que se admitirá dicha reforma, así como de las nuevas pruebas, como se hará constar más adelante.

De otro lado, se avizora que en la solicitud objeto de estudio, la parte demandante reformó los acápites denominados "**7. DE LA COMPETENCIA**" y "**8. CUANTIA ESTIMATORIA POR LA CUAL SE DEMANDA**", sin embargo, tales aspectos no fueron previstos por el legislador en la norma citada en párrafos anteriores, por lo que, en principio, sería del caso rechazar dicha solicitud; no obstante, como quiera que la suma de las pretensiones fue modificada, es claro que los valores en tales acápites también sufren variaciones, por lo que no resultaría consecuente negar dicha reforma, pues ello iría en contravía del derecho de acceso a la administración de justicia, motivo por el que se aceptará.

Amén de lo expuesto, se tiene que con la reforma de las pretensiones ésta Operadora Judicial continúa siendo competente para conocer del presente asunto, por la naturaleza del mismo y su cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral sexto del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, se advierte que en auto posterior se resolverá lo atinente a la contestación y excepciones elevada por la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**.

No obstante, se procederá a reconocer personería jurídica a la doctora **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, propuesta por **GUILLERMO RAMIREZ ARIAS, ZORAIDA LENIS SERNA y ALEJANDRA RAMIREZ LENIS**, respecto de las pretensiones;

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00043-01.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Subsección C. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992).

pruebas documentales y testimoniales solicitadas; cuantía y competencia, conforme se dispuso en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este proveído a los demandados, Ministerio público y a la Agencia Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso, como lo indica el numeral 1 del Art. 173 del C.P.A.C.A

TERCERO. CORRER traslado de la reforma a las entidades demandadas por el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto que admite la reforma, para que la contesten, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y Tarjeta Profesional No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, en los términos del poder allegado a este proceso⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
 Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>26</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22</u> <u>NOV</u> 20<u>19</u></p> <hr/> <p align="center">ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

⁴ Folios 977-979.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 187

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	CAMILO RAMIREZ SAAVEDRA Y OTROS
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE PALMIRA-VALLE
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2018-00103-00

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas a través de apoderado judicial del señor **CAMILO RAMIREZ SAAVEDRA Y OTROS**, en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

2.- CONSIDERACIONES:

Antes de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la mandataria judicial de la parte ejecutante¹, se ordenará oficiar a las respectivas entidades financieras sobre las cuales se solicitó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE PALMIRA**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de que informen a este despacho judicial lo siguiente:

- Si el **MUNICIPIO DE PALMIRA** posee cuentas corrientes o de ahorros en dichas entidades financieras. En caso de ser afirmativa la respuesta, informar si las mismas poseen recursos de naturaleza inembargables y por cuenta de qué rubro presupuestal se consignan dineros en las mismas, esto es, si corresponden a dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, transferidos por la Nación.
- Así mismo, informar si el **MUNICIPIO DE PALMIRA** posee recursos en cuentas de ahorros y corrientes de dineros que no estén destinados al rubro presupuestal de dicha entidad territorial y que no gocen del beneficio de inembargabilidad.

De igual forma, el Despacho ordenará que por secretaría se dé traslado a la parte ejecutada de las liquidaciones del crédito aportadas², para que formule, si es del caso, objeciones al estado de cuenta.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a las entidades bancarias, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO**

¹ Folio 183 a 187.

² Folio 174 a 182.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-00103-00

DE BOGOTA, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS Y COLPATRIA., para que en forma perentoria remitan a este despacho judicial la información enunciada en la parte considerativa de esta providencia, relativa al estado actual de las cuentas de ahorros y corrientes que posee el **MUNICIPIO DE PALMIRA** en dichas instituciones.

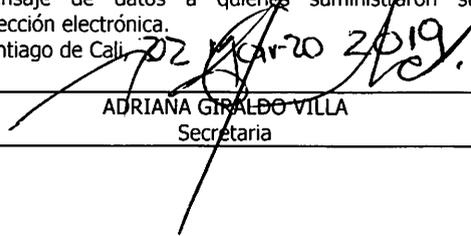
SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría dé traslado a la parte ejecutada de las liquidaciones del crédito aportadas, de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 26. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 22 Marzo 2019.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali

Veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 185

ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	EUGENIO ANTONIO GÓMEZ OSPINO
ACCIONADA	UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00204-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 145 del 7 de marzo de 2019.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Auto Interlocutorio No. 143 del 7 de marzo de 2019, el Despacho procedió a negar el mandamiento de pago solicitado por el señor **Eugenio Antonio Gómez Ospino** contra la **Universidad Valle**.¹

La apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación mediante memorial obrante de folios 70 a 79 del plenario.

En los términos del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que pone fin al proceso o el que niega el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación.

Al respecto, las normas indicadas disponen:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso."

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

¹ Folios 41 a 58 del expediente.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”

Atendiendo la norma expuesta, es claro que contra el auto que niega el mandamiento de pago es procedente el recurso de apelación, motivo por el cual, se procederá a conceder el recurso de alzada impetrado, en razón a que fue interpuesto y sustentado dentro del término establecido en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A.²

En tal virtud, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

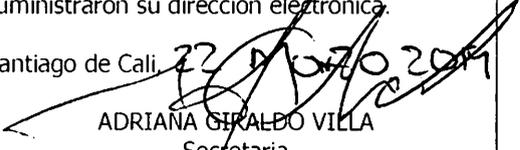
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 145 del 7 de marzo de 2019.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 26
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 22 de Marzo 2019

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

² Ver constancia Secretarial visible a folio 80 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 181

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ ALFONSO SANTACRUZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA Y OTRO.
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00241-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Reparación Directa de la referencia (Artículo 140 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 6 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora ha subsanado la falencia encontrada¹, por manera que, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por los señores **JOSÉ ALFONSO SANTACRUZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.591.650; **ANDERSON SANTACRUZ ESPINOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.848.417; **LUIS ALFONSO SANTACRUZ BENAVIDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.491.131; **DIANA MARCELA SANTACRUZ ESPINOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.835.780; **SANDRA LILIANA SANTACRUZ TABARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.988.292; **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.991.996; **EVA MARÍA ESPERANZA SANTACRUZ ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.432.291 y **ANTONIO ZACARIAS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.380.335, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

¹ Folio 195.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ROBERTO RAFAEL BÁRCENAS GÓNZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.414.467 y T.P. No. 14.425 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 a 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

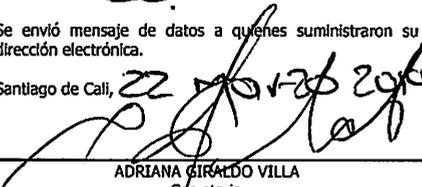
SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se
notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado
Electrónico No. 26.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22 marzo 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 183

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	ROSA MARIA MARIN DE MARIN
ACCIONADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00244-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 142 del 07 de marzo de 2019.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 142 del 07 de marzo de 2019, el Despacho procedió a negar el mandamiento de pago solicitado por la señora **ROSA MARIA MARIN DE MARIN**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**.¹

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial obrante a folios 63 a 66 del plenario, interpuso recurso de apelación contra la providencia antes descrita.

En lo que corresponde a la procedencia del recurso formulado por la parte ejecutante, es del caso precisar que en los términos del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que pone fin al proceso o el que niega el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación.

Al respecto, las normas indicadas disponen:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

3. *El que ponga fin al proceso".*

"Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

¹ Folios 57 a 59 del expediente.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(....)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”.

En virtud de lo anterior y como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro del término establecido en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., se procederá a conceder la alzada interpuesta por la parte ejecutante.

En tal virtud, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

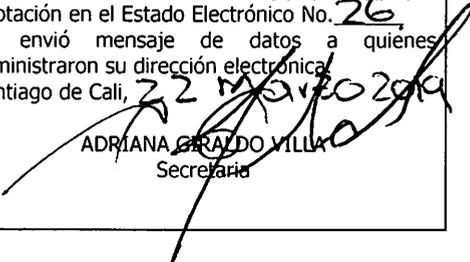
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la providencia No. 142 del 07 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO

JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>26</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>22 MARZO 2019</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 178

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ STELLA CARDONA GOMEZ
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00252-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad² lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 107 del 01 de marzo de 2019³, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

¹ Folios 76-79.

² Ver constancia secretarial visible a folio 80.

³ Folio 73.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **LUZ STELLA CARDONA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.837.293, contra la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del oficio SRAP-31000-336 del 16 de abril de 2018 y de las Resoluciones Nos. SRAP-31000-0472 del 02 de mayo de 2018 y 21898 del 19 de junio de 2018, actos administrativos expedidos por dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

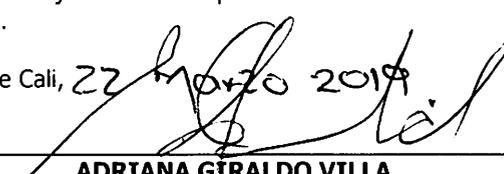
Radicación: 76001-33-33-009-2018-00252-00

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **LUIS ALFONSO LAMOS DE LA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.642.473 y Tarjeta Profesional No. 43.256 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>26</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22</u> <u>NOVIEMBRE</u> 2019</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

⁴ Folios 77-78.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 173

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JOSE PASTOR MUÑOZ TORRES Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00302-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad¹ lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 017 del 23 de enero de 2019², el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A., excluyendo a la **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, conforme lo manifestó el mandatario judicial en el escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **JOSE PASTOR MUÑOZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.958.454; **PEDRO EMILIO MUÑOZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.696.306, quien

¹ Ver constancia secretarial visible a folio 239.

² Folio 232.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00302-00

actúa en nombre propio y en representación del menor de edad **SANTIAGO MUÑOZ CARDONA; JAIME MUÑOZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.666.257; **LILIA INES FLOREZ DE CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.081.383; **OLGA ROSA MUÑOZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.221.340; **JORGE WILSON MUÑOZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.606.443; **BERTHA FANNY MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.251.762; **ORLANDO DURAN MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.446.953; **LIZ YAZAHIRA MUÑOZ PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.440.100; **EVELYN MUÑOZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.148.772; **FARIDY MUÑOZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.518.186; **JORDY MUÑOZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.533.671; **ESTEBAN MUÑOZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.153.427; **DANIEL MUÑOZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.189.230 y **DANIELA ZAPATA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.532.606, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**-.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**-, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00302-00

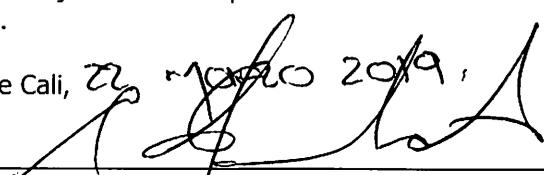
modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA a los doctores **JESUS HERNAN POSSO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.225.957 y Tarjeta Profesional No. 226.242 del Consejo Superior de la Judicatura y **RAUL ALFREDO MARIÑAN JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.643.251 y Tarjeta Profesional No. 51.956 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente³, haciendo la salvedad que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>26</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22</u> <u>mayo</u> 20<u>19</u>,</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

³ Folios 1-18.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GLADYS SUSANA USSA FERNANDEZ
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00306-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad² lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 019 del 23 de enero de 2019³, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

No obstante lo anterior, se dispondrá la vinculación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de manera oficiosa, como quiera que sin su intervención no es posible decidir de fondo la presente controversia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

¹ Folios 33-41.

² Ver constancia secretarial visible a folio 42.

³ Folio 29.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00306-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **GLADYS SUSANA USSA FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.538.347, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa a la presente demanda, para que actúe como sujeto pasivo, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVIAR mensaje al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVERTIR a los demandados que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: REQUERIR los demandados a fin de que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. 4143.010.21.0826 del 29 de enero de 2018 y 4143.010.21.07320 del 03 de agosto de la misma anualidad, expedidos por la Secretaría de Educación del **MUNICIPIO DE CALI**. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00306-00

modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **HENRY VALLEJO SPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.601.017 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 108.557 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

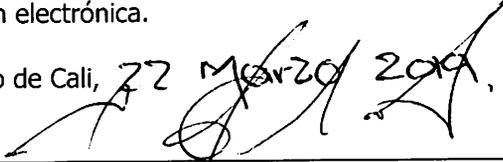
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 26.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22 Marzo 2019.


ADRIANA GIRALDO VILLA

⁴ Folios 34-35.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali

Veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 186

ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	FÉLIX RAÚL BARONA VALVERDE
ACCIONADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00017-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 143 del 7 de marzo de 2019.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Auto Interlocutorio No. 143 del 7 de marzo de 2019, el Despacho procedió a negar el mandamiento de pago solicitado por el señor **Félix Raúl Barona Valverde**, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**¹

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación mediante memorial obrante de folios 94 a 99 del plenario.

En los términos del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que pone fin al proceso o el que niega el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación.

Al respecto, las normas indicadas disponen:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

3. *El que ponga fin al proceso."*

"Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

¹ Folios 3 a 8 del expediente.

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”

Atendiendo la norma expuesta, es claro que contra el auto que niega el mandamiento de pago es procedente el recurso de apelación, motivo por el cual, se procederá a conceder el recurso de alzada impetrado, en razón a que fue interpuesto y sustentado dentro del término establecido en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A.²

En tal virtud, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

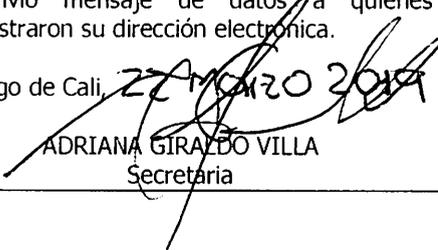
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 143 del 7 de marzo de 2019.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>26</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>27 MARZO 2019</u>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

² Ver constancia Secretarial visible a folio 80 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 180

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA LISBE HIGUITA
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00012-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la apoderada de la parte demandante deberá:

a) Atemperar el poder allegado al plenario, en el que se le faculte para solicitar el restablecimiento del derecho deprecado en el presente medio de control, en virtud de lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: "(...). En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", norma aplicable por remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A.¹

b) Aclarar sus pretensiones, en el sentido de determinar con exactitud los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, sólo son demandable ante ésta Jurisdicción: i) los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, ii) los que ordenan llevar adelante la ejecución y iii) los que liquiden el crédito.

Así las cosas, se tiene que el Consejo de Estado al referirse al acto administrativo mediante el cual se libra mandamiento, sostuvo:

"(...) el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05)

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00012-00

coactivo (...). Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este² (Subrayas por el Despacho).

En ese sentido, advierte el Despacho que el extremo activo, además de demandar la Resolución No. 4131.032.21.1716 del 13 de febrero de 2018, por medio de la cual se determinó declarar no probadas las excepciones propuestas por la contribuyente y en las que se ordenó continuar adelante con la ejecución, así como la Resolución No. 4143.032.021.24749 del 06 de septiembre de 2018, por la cual se resolvió un recurso de reposición contra el precitado acto administrativo, también solicitó la nulidad de la Resolución No. 4131.032.21.9209 del 30 de noviembre de 2017, a través de la cual se libró un mandamiento de pago, el cual no es susceptible de control judicial conforme lo dispuso la jurisprudencia citada en precedencia.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane la falencia anotada en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00675-01(20008).

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 026

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22

2019

ADRIANA GIRALDO VILLA

Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 174

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA EDILMA LOPEZ VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00020-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad² lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 078 del 20 de febrero de 2019³, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

¹ Folios 26-28.

² Ver constancia secretarial visible a folio 29.

³ Folio 21-22.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00020-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARIA EDILMA LOPEZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.392.746, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. 4143.3.21.10.48 del 20 de febrero de 2008, expedida por dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00020-00

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.629.297 y Tarjeta Profesional No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>26</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22</u> <u>marzo</u> <u>2019</u>.</p> <hr/> <p align="center">ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

⁴ Folios 26-28.